



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 01

María Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración del proveído emitido por este Tribunal el 24 de marzo de 2022 presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Esta Sala mediante providencia de 24 de marzo de 2022 revocó el auto proferido en audiencia virtual celebrada el 16 de febrero de 2022, y declaró: *“prospera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en consecuencia, declarar la nulidad del proceso ordinario laboral, así como el ejecutivo seguido a continuación del ordinario a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, debiéndose notificar al extremo demandado en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, con miras a que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, de acuerdo con lo considerado...”*

2. La notificación del auto de segunda instancia se surtió por estado del 25 de marzo siguiente.

3. El apoderado judicial de la demandante, presentó el 28 de marzo de 2022, escrito solicitando aclaración de la providencia, así: *“(...) 1. Se aclare, si la nulidad acá decretada es en base con el artículo 29 de la Constitución Política, me explico, si es de índole Constitucional o no. 2. Se aclare, si la nulidad acá decretada es con base en la petición como excepción “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION O FALTA DE NOTIFICACION”. 3. Se aclare, si la nulidad acá decretada fue declarada de oficio, es decir en franca rebeldía al ordenamiento jurídico colombiano. 4. Se aclare, porque se invocó la sentencia STL16483-2016, ya que esta guara (SIC) contornos facticos diferentes...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Cuestión preliminar. La solicitud fue presentada en oportunidad, conforme el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

5. Procede la Sala a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición d parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pedro dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que `procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con a norma en cita, la aclaración resulta procedente cuando en la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, no son comprensibles, o en otras palabras confusas o ambiguas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil, en providencia AC1876-2020 Rad N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, de 24 de agosto de 2020, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación, así: *“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma..." (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Precisado el alcance y contenido de este remedio de las providencias, esta Sala advierte la improcedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora.

Ello es así porque revisada la providencia emitida por este Tribunal, no existe en su contenido, ni en la parte resolutive *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, pues en dicho proveído quedaron plasmadas las motivaciones para tomar la decisión, así como los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sirvieron de apoyo para declarar prosperas las exceptivas de mérito propuestas por la parte ejecutada, de cara al recurso de apelación formulado por dicha parte, tal suerte que, no hay nada por aclarar, ya que la providencia habla por si sola, y si bien el profesional del derecho no comparte lo resuelto por esta Sala, no es dable que mediante la institución de aclaración de la providencia, pretender que la misma sea modificada o revocada, o que haya lugar a aclarar algo que no tiene ninguna confusión, por lo tanto al ser la mentada providencia diáfana, clara y debidamente argumentada, se negará su solicitud de aclaración de dicho proveído, por la sencilla razón que no estamos frente a los presupuestos del mencionado artículo 285 del CGP.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el abogado Fabián David Pachón Reyes, en su escrito donde señala *"Y es que es lamentable la postura del Tribunal e innegable la violencia de género que se matizan en las sentencias que emite esta colegiatura, pues siempre las trabajadoras, empleadas de servicio doméstico, cocineras y demás personas vulnerables son tratadas de una forma discriminatoria y sin el apego mínimo por el respeto a su (sic) derechos..."*, así como lo expresado frente a los equipos de trabajo de este Tribunal, se le hace un enérgico llamado de atención para que se abstenga de efectuar manifestaciones subjetivas, fuera de contexto, como las que está haciendo en su escrito, dado que este Tribunal resuelve los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento acorde con lo probado dentro de los procesos, sin que en ningún momento tome decisiones ejerciendo violencia de género o en contra de personas que laboren en el servicio doméstico, cocineras o que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, poniendo en tela de juicio la dignidad el decoro y el respeto para con la administración de justicia, así como de los Magistrados y demás personas del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

equipo de trabajo, tales como auxiliares y abogados asesores que conforman la Sala; esos comentarios desobligantes no son aceptados por esta colegiatura, ya que si se está inconforme con una decisión, el debate debe proponerse con argumentaciones sólidas doctrinales, jurisprudenciales, constitucionales o legales, según sea el caso, pero no atacando la integridad y el buen nombre de los funcionarios judiciales de la justicia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Negar la aclaración petitionada, acorde con lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado